



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2020-0007-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS BONIFACIO MENDEZ DELGADO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2020-0007-00

Santa Bárbara Santander, junio treinta de dos mil veintitrés

Procede el despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso adelantado a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO MENDEZ DELGADO C.C. 5704786, ARGEMIRO MENDEZ DELGADO, CC. 5704390 Y MARY JANETH MENDEZ ARAQUE C.C.63'486.112, en el que se hizo efectiva la garantía hipotecaria, teniendo como pruebas las presentadas y obrantes en el proceso.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva, y la nulidad decretada en proveído del 6 de julio de 2021 por el fallecimiento del señor Bonifacio Méndez Delgado se procedió, por parte de la vocera de la parte actora, a subsanar la demanda Por proveído del 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ordenando la cancelación rogada en el petitum, así:

- 1.1. Por concepto de saldo a capital contenido en el Pagare N° 060536100003160, la suma DE VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.498.733,00) M/CTE.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados desde el 27 de enero de 2019 hasta el 27 de julio de 2019, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$645.866,00) M/CTE.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.053.873,00) correspondientes al valor de los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2019 hasta el 09 de marzo de 2020.
- 1.4. Mas el valor de los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, para este tipo de intereses, a partir del 10 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54,457,00) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

Efectuado el emplazamiento, se notificó a los demandados a través de curador ad litem, quien presentó como excepciones de mérito: 1) PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. 2) COBRO DE LO NO DEBIÓ E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES. 3) BENEFICIO DE INVENTARIO, 4) GENERICA E INNOMINADA, si dentro del trascurso del proceso se demuestra la existencia de una excepción, el Juez debe declararla probada.

Corriendo traslado a la parte actora quien se opuso a las pretensiones elevadas por el defensor de la parte demandada, concluyendo frente a las excepciones propuestas que el titulo valor no se encuentra prescrito, en suma, dada la suspensión de términos que opero en el año 2020, amén de la acción ejecutiva sobre la cual se está adelantando el proceso que faculta al poderdante a ejercer sus derechos en el término de cinco años; que el cobro pretendido obedece a la literalidad el titulo valor y la carta de instrucciones, suscritos bajo la autonomía de la voluntad de las partes, además que se persigue el pago de lo adeudado haciendo efectiva la garantía real existente.



## CONSIDERACIONES

Encontrando reunidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo y sin advertir irregularidades constitutivas de nulidad, se procede al análisis de los argumentos presentados por las partes a fin de definir la Litis.

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos de los títulos valores, entre estos *la firma de quien lo crea*; así como el artículo 709 ídem que refiere otros requisitos para el caso del pagare, entre lo cuales se tiene: *i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.*

Así mismo, el artículo 640 ibídem señala como requisito para el suscriptor de título en calidad de representante o mandatario que ... *“La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito. ...”* Es así como se observa en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 103 de la Notaria Única del Círculo de Guaca-Santander- al punto de *“... PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ...BONIFACIO MENDEZ DELGADO, ... QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION del Señor ARGEMIRO MENDEZ DELGADO...”* con poder anexo para tal fin, donde en forma expresa se faculta para gestionar, obligarse y garantizar el crédito con el inmueble de su propiedad.

A su turno, el artículo 468 del CGP consagra las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real señalando: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, ...”*

Bajo estas líneas, el cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, como fuera disponer seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, también se otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de comercial. Requiriendo para estos fines la demostración de los hechos en que se funda.

Siendo así, tenemos que la parte pasiva, a través del auxiliar de la justicia designado, oportunamente propuso y argumentó las excepciones de mérito que pasan a detallarse, en defensa de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO MENDEZ DELGADO, ARGEMIRO MENDEZ DELGADO Y MARY JANETH MENDEZ ARAQUE.

El opositor considera que, se acredita:

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** haciendo mención de los artículos 94 del CGP, 784 numeral 10 y 789 del código de comercio, así como el principio de literalidad de la obligación en cuanto el título valor fue creado para ser pagado con fecha de exigibilidad el 27 de julio de 2019, así mismo que el demandante refiere que los demandados se encuentran en mora en el pago de la obligación desde el 27 de abril de 2019 a partir de la cual se hace exigible la cláusula aceleratoria. Denotando que el artículo 789 del código de comercio señala el fenómeno de prescripción de las obligaciones en tres años a partir de la exigibilidad de la obligación siendo para el caso el 27 de julio de 2019 cuando se generó la mora. indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, pues nótese que se libra mandamiento de Ejecutivo el día 07 de Septiembre de 2020, por lo que el



mandamiento ejecutivo se debería haber notificado dentro del término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir desde el día 08 de Septiembre de 2020 hasta el día 08 de Septiembre de 2021, pero como el título valor tenía un término mayor para su prescripción, se podría haber notificado el mandamiento ejecutivo hasta el día 27 de Julio de 2022, siendo lo más favorable para el accionante, sin embargo agrega que la notificación del mandamiento se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2022, por ende esta no interrumpió la prescripción al haberse realizado fuera del tiempo señalado. Recabando que al encontrarse prescrita la acción cambiaria el título valor no es exigible.

Al respecto es de señalar que NO le asiste la razón al representante de la parte ejecutada toda vez que examinado el proceso se tiene que la fecha de vencimiento del título data del 27 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación en él contenida; así mismo se tiene que la demanda fue presentada el 3 de julio de 2020 interrumpiendo el termino de caducidad de la acción cambiaria y prescripción de la obligación, como dan cuenta el artículo 789 código de comercio en concordancia con el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJ-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, dichos términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020, disponiéndose mediante acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020; esto es un lapso de 3 meses y 15 días, término que no fue tenido en cuenta por el vocero de la parte accionada al solicitar la PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION y la CADUCIDAD DE LA ACCION por cuanto para el día 14 de Septiembre de 2022, todavía se encontraban corriendo los términos para notificar a los demandados -artículo 94 CGP – habida cuenta que el mandamiento de pago data del 17 de agosto de 2021, notificado en estados el 18 de agosto de 2021, luego el año se cumpliría el 19 de agosto de 2022 más el termino de suspensión por la pandemia COVID -19 , como ya se hizo mención de 3 meses y 15 días, hasta el 13 de diciembre de 2021.

De contera, emerge DECLARAR IMPROSPERA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y CADUCIDAD DE LA ACCION”, alegada por el curador ad litem de los ejecutados, por lo expuesto.

**2. COBRO DE LO NO DEBIDO.** Sostiene el pasivo que se cobran obligaciones no generadas en atención a que habiendo establecido el termino desde el cual se hacia exigible la obligación y habiéndose imputados los pagos efectuados por los demandados se estableció que el día 27 de julio de 2019 los demandados adeudaban un saldo \$22.498.733 fecha desde la cual entraban en mora del pago de la obligación; por ende no existen interese de plazo pues estos se imputaron por la accionante conforme los hechos 4, 5, 6 y 8 de la demanda, tomando en cuenta la tabla de amortización adjunta, además que se están adelantando cobros no contenidos en la literalidad del pagare.

A fin de avanzar en dicho estudio considera este despacho oportuno recabar en el artículo 1757 del Código Civil que prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; así mismo, el artículo 167 del C. G. del P. señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.



Aclarado lo anterior, nótese que, al tenor literal del instrumento cambial allegado como título base de recaudo, la aquí parte demandada se obligó a cancelar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de veintidós millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$22.498.733.00) por concepto de capital, junto con los intereses remuneratorios de \$645.566 e intereses moratorios de \$2.053.873 , otros conceptos por \$54.457 y fecha de vencimiento 27-07-2019, hecho que se encuentra probado, en pagare No. 06053100003160 -tabla amortización.

Frente al asunto, el tratadista MARCO ROMÁN GUÍO FONSECA señala en su obra LOS TÍTULOS VALORES – ANÁLISIS JURISPRUDENCIALES pág. 39 lo siguiente:

“(...) tanto acreedores como deudores saben con precisión que la prestación no es otra distinta a la que aparece consignada en el cuerpo del documento, es decir, la que se insertó ab initio o con posterioridad cuando se trata de títulos en blanco o con espacios en blanco. El derecho que puede reclamar el acreedor es el que está vertido en el cuerpo del documento, en tanto que, el deudor, cumple su obligación ciñéndose a ese contenido. Conforme a este principio, el alcance del derecho se mide por lo que se dice y por eso se aplica el axioma: “lo que está en el título, está el mundo, lo que esta fuera del título, no está en el mundo”.”

Por ende, al no probarse que los intereses de plazo contenidos en el pagare presentado para el cobro se encontraban cancelados al momento de la presentación de la demanda, o su imputación mal efectuada, predomina la literalidad del mismo, con sujeción a la tabla allegada.

Frente a dicha manifestación encuentra el despacho tal como lo refiere la togada de la parte actora, que conforme la tabla de amortización allegada se diferencia la fecha de la última cuota cancelada -27 enero de 2019 – y el 27 de julio de 2019 momento en que debió realizarse el siguiente pago, que durante dicho tiempo es que se refieren los intereses corrientes. Es más, el título valor contempla el valor total, capital, intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos, así como la autorización en la carta de instrucciones de llenar los espacios en blanco del pagare.

Por otra parte la tabla de amortizaciones discrimina los valores cancelados sin que se observen imputaciones de intereses sobre valores o montos ya cancelados. Luego entonces, la excepción propuesta bajo la denominación de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, no está llamada a prosperar y así se decidirá.

**3. BENEFICIO DE INVENTARIO.** En cuanto a esta excepción, ha de tenerse en cuenta que el beneficio de inventario, consagrado en el Art. 1304 del Código Civil señala que este “consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, si no hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado”. A su turno en el Código General del Proceso en el numeral 4º del artículo 488, se exige como requisito de la demanda de sucesión, manifestar si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, entendiéndose que “En caso de guardarse silencio sobre el punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.” Y el Art. 443 numeral 6. prescribe que la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.; en la línea que se trae, el artículo 599 inciso 2 ibidem señala *...“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. ...”* Por ende, en sentir de este despacho la finalidad de la excepción conlleva a que no se ejecute la obligación demandada, sin embargo esta excepción va encaminada a limitar la responsabilidad del heredero en su condición determinada, y en el caso que nos ocupa estamos frente a herederos indeterminados, y no podemos hablar de “bienes adjudicados”. por ende, dicha condición que conllevan las normas señaladas no dan lugar a la prosperidad de esta excepción, se insiste no podemos hablar del



ejecutado a quien le hayan sido adjudicado bienes en proceso de sucesión, siendo el curador representante de herederos indeterminados.

Por tanto dicha excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E .

**PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de las excepciones de merito propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO MENDEZ DELGADO, ARGEMIRO MENDEZ DELADO Y MARY JANETH MENDEZ ARAQUE, para que den cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho el 17 de agosto de 2021 tal como quedo sentado.

**TERCERO.** ORDENAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

**CUARTO.** EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses deben hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**QUINTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

**CUARTO:** Fijar como agencias en Derecho la suma de \$ 2.204.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por la secretaría.

**SEXTO:** Téngase por levantado el remanente del que se había tomado nota y decretado por el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA para el proceso Ejecutivo 2022-00012 contra MARY JANETH MENDEZ ARAQUE conforme fue comunicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARIA CONSUELO RINCON URIBE  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL BARBARA-SANTANDER  
j01prmpalsbarbarabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PALACIO MUNICIPAL, CARRERA 3 N° 4-50

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS DIGITALES No. 15** que se publica en el portal web de la rama judicial. **4 de julio de 2023.**

**HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.**  
Secretario